



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3403 002 2023 00141 00

Acción de tutela primera instancia

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Yerson Andrés Clavijo Prias y Gabriela Prias Pineda en contra Nación- Ministerio de Defensa, Coordinación Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosos, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fáticos.

1. Indicaron los accionantes que los días 26 de abril de 2022 y 10 de marzo de 2023, elevaron derechos de petición ante la accionada solicitando entre otras cosas que “Se indicara el tuno de pago para la conciliación judicial aprobada por parte del Juzgado sesenta y cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001334306420170002600 y que fue allegada el 24 de abril de 2021, a la fecha no se ha dado respuesta.”
2. Precisaron que a la fecha de presentación de la acción de tutela no han recibido respuesta a sus peticiones, actuar que vulnera sus garantías fundamentales.

Pretensiones.

Solicitaron el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada contestar de fondo las solicitudes incoadas.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada en el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 03 de mayo de 2023.

Por auto de la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, y se concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir los informes que correspondieran, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

En el término otorgado la vinculada allegó contestación a la súplica constitucional, por su parte, la entidad querellada guardó silencio.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Nación- Ministerio de Defensa, Coordinación Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosos

En el término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si la Nación- Ministerio de Defensa y Coordinación Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosos vulneraron el derecho fundamental de petición de los actores, al no dar respuesta a las peticiones incoadas el 26 de abril de 2022 y 10 de marzo de 2023?

Para dar respuesta al interrogante anterior es menester precisar:

1. Del contenido y alcance del derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora bien, sobre esta garantía la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...) Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta oportuna y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 donde se fijó un término de 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012

Además, el derecho de petición conlleva una respuesta clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, es decir, se debe decidir de fondo. En este sentido, lo que determina su eficacia es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, contrario sensu si no cumple con los aludidos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Cabe indicar que la respuesta al derecho de petición, no implica una respuesta afirmativa o que acceda a las pretensiones esgrimidas conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional².

2. Caso en concreto.

Examinado el *sub judice*, encuentra este juzgador que los accionantes pretenden a través de la presente súplica de tutela se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo respecto a las solicitudes por ellos presentadas, por lo que a efectos de resolver sobre la viabilidad de conceder o no el amparo peticionado, se analizará si efectivamente fueron presentados los derechos de petición argüidos, y si los mismos fueron contestados en término.

Revisado el material probatorio, se encuentra acreditado que los accionantes mediante escritos del 26 de abril de 2022 y 10 de marzo de 2023, solicitaron:

“Se indique si la solicitud de cumplimiento de la conciliación judicial aprobada por auto del 14 de febrero de 2020, por parte del Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá, hace parte del turno otorgado para el pago de la conciliación prejudicial llevada a cabo por la Procuraduría 137 Judicial II el 06 de abril de 2016 y aprobada por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, a la que se le dio el turno 1391-2018.

De no ser positivo lo solicitado en el numeral 1, sírvase indicar el turno para la conciliación aprobada por parte del Juzgado sesenta y cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001334306420170002600 y que fue allegada el 24 de abril de 2021.”

Respecto a tal manifestación la accionada guardó silencio a la solicitud de amparo de la súplica constitucional, por lo cual, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece: *“presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*, por tal razón, este despacho tendrá por cierto que el accionado no ha dado respuesta a las peticiones incoadas los días 26 de abril de 2022 y 10 de marzo de 2023.

.

De acuerdo a lo anterior, y comoquiera que en el presente caso la entidad accionada guardó silencio al requerimiento efectuado por el despacho y de acuerdo a lo manifestado por los accionantes, se vislumbra que la querellada no ha dado respuesta a los derechos de petición incoados conducta que constituye una vulneración al núcleo fundamental del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, por tal razón, se concederá el amparo deprecado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-456 de 2008.

Téngase en cuenta que la protección otorgada por el legislador al derecho de petición se concreta en el punto de la efectiva la respuesta y recepción por parte del ciudadano en el término consagrado por el legislador, independientemente de su sentido

En consecuencia, se ordenará a la Nación- Ministerio de Defensa y Coordinación Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosos que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia den respuesta a los derechos de petición incoados por Yerson Andrés Clavijo Prias y Gabriela Prias Pineda, los días 26 de abril de 2022 y 10 de marzo de 2023.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los accionantes Eunice Toro Estrada y otros, conforme los argumentos expuestos en este fallo de tutela.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a Nación- Ministerio de Defensa y Coordinación Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosos si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dar respuesta a las peticiones incoadas por Yerson Andrés Clavijo Prias y Gabriela Prias Pineda los días 26 de abril de 2022 y 10 de marzo de 2023.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02715f197bdcc52afd16d43d394e7074b6cfc98ec6af84fadbd9a14f9f26f00d**

Documento generado en 15/05/2023 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>